



Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ref.: Exp-S01: 0062855/2003 (Conc. 404) MB/ MV

BUENOS AIRES, 15 MAY 2003

VISTO el Expediente S01: 0062855/2003 (Con. 404) del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION caratulado "XSTRATA PLC Y MIN HOLDINGS LIMITED S/ NOTIFICACION ART. 8 LEY 25.156 (C.404)" y,

CONSIDERANDO

Que el día 15 de abril de 2003 se presentaron ante esta Comisión Nacional XSRATA PLC y MIN HOLDINGS LIMITED (en adelante, conjuntamente, "las presentantes") a fin de notificar una operación en la que XSTRATA PLC (en adelante "la compradora"), una sociedad legalmente constituida bajo las leyes de Inglaterra y Gales, celebró en el extranjero un acuerdo con MIM HOLDINGS LIMITED (en adelante "la vendedora"), sociedad legalmente constituida bajo las leyes de Australia, en virtud del cual la compradora adquirirá la totalidad de las acciones en circulación de la vendedora.

Que no obstante lo notificación efectuada, las presentantes sostuvieron que la operación se encuentra alcanzada por la excepción prevista por el artículo 10 inciso c) de la Ley N° 25.156, en virtud de tratarse de la "...adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en Argentina".

Que en ese sentido las presentantes manifestaron que la compradora es una sociedad holding de un grupo empresario dedicado a la exploración, explotación y comercialización de recursos naturales con base en Suiza, con presencia en distintas partes del mundo, que no posee ningún activo ni acciones de otras empresas en la República Argentina.

Que asimismo indicaron que la vendedora es una sociedad holding de un grupo empresario dedicado a la actividad minera con presencia en distintas partes del mundo, y que a través de su controlada, MIN INTERNATIONAL EXPLORATION PTY LTD,

6  
F  
Aut



*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

controla indirectamente a MIN ARGENTINA S.A. la que a su vez es controlante de MIN ARGENTINA EXPLORACIONES S.A.

Que continuaron diciendo que MIN ARGENTINA S.A. no es una sociedad operativa, ya que la misma tiene como único objeto ser accionista de MIN ARGENTINA EXPLORACIONES S.A., y que por su parte, MIN ARGENTINA EXPLORACIONES S.A. tiene por objeto realizar tareas de exploración minera en la República Argentina.

Que asimismo indicaron que MOUNT ISA PACIFIC PTY LTD, una sociedad totalmente controlada por la vendedora, posee una participación accionaria del 50% en MINERA ALUMBRERA LIMITED, sociedad constituida bajo las leyes de Antigua, que a través de su sucursal argentina es parte de un contrato de UTE que tiene por objeto explorar y explotar el yacimiento minero "Bajo de la Alumbraera" ubicado en la provincia de Catamarca.

Que las presentantes señalaron que, una vez perfeccionada la operación descrita, la compradora adquirirá dos sociedades en la Argentina, una de ellas operativa y la otra no, y una participación en un Contrato de UTE que tiene por objeto la explotación del yacimiento minero Bajo de la Alumbraera, pero que conforme al principio de realidad económica establecido en el artículo 3° de la Ley de Defensa de la Competencia, la compradora estaría adquiriendo una única unidad económica.

Que finalmente, las presentantes manifestaron que el principio mencionado precedentemente ha sido sostenido por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en numerosas opiniones consultivas, mencionando en su apoyo las OPI N° 69; 76; 96 y 117.

Que esta Comisión Nacional ha analizado la documentación acompañada por las presentantes, y de la misma surge que las empresas con sede en la República Argentina que son parte del objeto de la operación, realizan una única actividad económica, es decir, la exploración y la explotación minera.



6  
F  
SUT



Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que debido a lo mencionado precedentemente, y en virtud del principio de realidad económica establecido en el artículo 3º de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional entiende que la operación bajo análisis, tal como ha sido notificada por las presentantes, se encuentra encuadrada en la excepción contemplada en el artículo 10, inciso c) de la norma mencionada que dispone que quedarán eximidas de la notificación establecida en el artículo 8 “las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina”.

Que en consecuencia, la operación notificada en el Expediente del VISTO no se encuentra alcanzada por la notificación obligatoria prevista en el artículo 8º de la Ley N° 25.156.

Que esta Comisión Nacional se encuentra facultada para el dictado de la presente conforme lo establecido en el artículos 8, 10 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Hacer saber a XSTRATA PLC y MIM HOLDINGS LIMITED que la operación notificada en el Exp-S01: 0062855/2003 (C.404) del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, por la que la primera adquiere la totalidad de las acciones en circulación de la segunda, se encuentra exenta de la obligación de notificar prevista en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, en virtud de la excepción prevista en el artículo 10, inciso c) de la misma norma.

ARTICULO 2º: Notifiquese con copia certificada.

JUST

  
LUCAS GROSMAN  
VOCAL

  
EDUARDO MONTAMAT  
VOCAL

  
Lc. MAURICIO BUITRAGO  
VOCAL